

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-91/2019 y
SUP-REP-93/2019 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ, OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL, LIZZETH
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y MARÍA
ELVIRA AISPURO BARRANTES

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve

Sentencia que revoca los desechamientos impugnados, emitidos en los expedientes UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019 y UT/SCG/PE/PRD/CG/94/2019, pues la responsable se basó en consideraciones del fondo del asunto.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Planteamiento del caso	5
5.2. Estudio de fondo	9
6. EFECTOS	14

SUP-REP-91/2019 y SUP-REP-93/2019 ACUMULADOS

7. RESOLUTIVOS.....14

GLOSARIO

Recurrentes:	Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática
UTC:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Primera queja. El veintisiete de junio del año en curso¹, Víctor Hugo Sondón Saavedra —representante del PAN² ante el Consejo General del INE— denunció a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, por violaciones a los artículos 134 constitucional y 242, párrafo 5, de la LEGIPE consistentes en *i)* la invitación que realizó en la conferencia matutina del veinticinco de junio a la celebración del primer año de su triunfo que se llevaría a cabo el primero de julio en el Zócalo de la Ciudad de México, mencionando que presentaría un informe amplio de los avances de la cuarta transformación, y *ii)* la difusión de dicha invitación en las redes sociales, páginas de internet oficiales del Gobierno federal y en diversos medios de comunicación.

¹ A partir de este punto, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo precisión en sentido distinto.

² UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019.

SUP-REP-91/2019 y SUP-REP-93/2019 ACUMULADOS

Asimismo, se denunció la invitación al evento a partir de la colocación de lonas por parte del diputado local Carlos Castillo Pérez.

Se solicitaron medidas cautelares para suspender la difusión de la invitación, así como el evento del primero de julio.

1.2. Segunda queja. En igual fecha, el PRD³, a través de su representante ante el Consejo General del INE, presentó escrito de queja en contra del presidente de la República, donde hizo valer las mismas violaciones referidas por el PAN.

1.3 Desechamientos. El veintinueve de junio, la UTC desechó las citadas quejas aduciendo que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, toda vez que *i)* no se encuentra en desarrollo ningún proceso electoral federal o local, *ii)* el evento del primero de julio no corresponde al informe del presidente de la República, *iii)* no tuvo fines electorales, sino que se trató de un ejercicio de rendición de cuentas, y *iv)* no existen indicios de que el evento esté relacionado con MORENA.

En consecuencia, la UTC negó las medidas cautelares solicitadas.

1.4. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconformes con los desechamientos, el treinta de junio, el PAN y el primero de julio el PRD, interpusieron los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelven.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, ya que se cuestiona la determinación de un órgano del Instituto Nacional Electoral que desechó las quejas presentadas para iniciar un procedimiento especial sancionador por

³ UT/SCG/PE/PRD/CG/94/2019.

SUP-REP-91/2019 y SUP-REP-93/2019 ACUMULADOS

violaciones relacionadas con la aplicación de recursos públicos, promoción personalizada e indebida difusión del informe de gobierno por parte del presidente de la República.

Así, la competencia se sustenta en lo dispuesto en el artículo 116, base IV, inciso c) numeral 7, de la Constitución general, en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

Se estima que, por economía procesal, procede la acumulación de los recursos por cuestión, ya que se controvierten resoluciones emitidas por el mismo órgano del Instituto Nacional Electoral mediante las que desecha las quejas presentadas respecto de los mismos hechos; además, los agravios que se hacen valer en ambas demandas son similares.

En consecuencia, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Esta determinación tiene como fundamento los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para la admisión de los presentes recursos, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, 45, 109, párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

4.1. Forma. Los recursos fueron interpuestos por escrito ante la autoridad responsable. En dicho escrito aparece el nombre y la firma de los representantes de los recurrentes ante el INE; se identifica el acto impugnado y a la autoridad que lo dictó y, se mencionan hechos, agravios y los artículos supuestamente vulnerados.

SUP-REP-91/2019 y SUP-REP-93/2019 ACUMULADOS

4.2. Oportunidad. En el caso el acuerdo impugnado en el SUP-REP-91/2019, fue notificado al PAN el veintinueve de junio y el recurso lo interpuso el día treinta siguiente. En cuanto al SUP-REP-93/2019, el acto reclamado fue notificado al PRD el mismo veintinueve de junio y la demanda se presentó el primero de julio.

En ambos casos, se observa que las demandas se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días⁴.

4.3. Legitimación. Se satisface, ya que los medios de impugnación los interponen los partidos que presentaron las denuncias desechadas, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del INE.

4.4. Interés jurídico. Se satisface, porque los partidos recurrentes controvierten las resoluciones que desecharon las quejas presentadas.

4.5. Definitividad. No hay medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, ya que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único recurso previsto por la legislación electoral federal para controvertir actos como los impugnados.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

La controversia tiene su origen en las denuncias que el PAN y el PRD presentaron en contra de Andrés Manuel López Obrador, presidente de la

⁴ Jurisprudencia 11/2016, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, págs. 43, 44 y 45.

SUP-REP-91/2019 y SUP-REP-93/2019 ACUMULADOS

República, por los hechos siguientes: *i)* la invitación que realizó el veinticinco de junio durante la conferencia matutina, a la celebración del primer año de su triunfo que se llevaría a cabo el primero de julio en el Zócalo de la Ciudad de México, mencionando que presentaría un informe amplio de los avances de la cuarta transformación y *ii)* la difusión de dicha invitación en la cuenta de Twitter, páginas de internet oficiales del Gobierno federal y en diversos medios de comunicación.

Además, denunciaron la colocación de mantas por parte del diputado local Carlos Castillo Pérez en las que se invitaba a la población a acudir a la mencionada celebración.

Para los partidos denunciantes, los hechos anteriores resultan violatorios de los artículos 134 constitucional, 242, párrafo 5, y 449, párrafo 1, incisos c), d) y f) de la LEGIPE por la indebida utilización de recursos públicos para la realización de un informe presidencial que no cumple con los requisitos previstos constitucionalmente, además de que tiene una clara vinculación con MORENA y se pretende posicionar al partido y al presidente de la República.

En el mismo sentido, manifestaron la violación al principio de equidad que rige a la propaganda gubernamental, ya que indebidamente se destinaron recursos para difundir la invitación al evento de celebración de un año del triunfo del actual presidente de la República que busca posicionar a un partido.

Tanto el PAN como el PRD ofrecieron las siguientes pruebas:

- Capturas de pantalla de la página de internet y cuenta de Twitter oficiales de la presidencia de la República, así como la certificación de la UTC de diversos links de páginas de internet que reprodujeron la invitación del presidente de la República.

SUP-REP-91/2019 y SUP-REP-93/2019 ACUMULADOS

- Dos fotografías de distintas lonas en las que el diputado local Carlos Castillo Pérez invita a la celebración del primero de julio.

Asimismo, solicitaron medidas cautelares para suspender la difusión de la invitación, así como el evento del primero de julio.

Posteriormente, el veintinueve de junio la UTC dictó dos acuerdos en los que desechó de plano las denuncias, fundamentando su resolución en la causal de improcedencia prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la LEGIPE y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, ya que consideró que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, puesto que, a su parecer, el evento versaría sobre rendición de cuentas y no se trataba del informe de gobierno del presidente de la República.

Al respecto, la UTC realizó las siguientes diligencias de investigación:

- Solicitó al titular de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE, la certificación de la existencia y contenido de los links que el denunciante ofreció como prueba, así como de la lona que se señaló en el escrito de queja.
- Requirió a la presidencia de la República para que informara *i)* el motivo de la realización del evento que se llevaría a cabo el primero de julio en el Zócalo de la Ciudad de México, *ii)* la naturaleza jurídica del informe que se realizaría a la ciudadanía, *iii)* los medios de difusión que se hubieran utilizado para publicitarlo y *iv)* si MORENA tendría alguna participación en el evento.
- Requirió a MORENA para que informara *i)* si había recibido alguna invitación para participar en el evento que se llevaría a cabo el primero de julio y *ii)* si su estrategia de comunicación social incluía la frase “Cuarta Transformación”.
- Requirió al diputado local para conocer la autoría y motivos de la colocación de las lonas en diversos puntos de la ciudad de México.

SUP-REP-91/2019 y SUP-REP-93/2019 ACUMULADOS

A partir de las respuestas obtenidas en los requerimientos solicitados, la UTC concluyó que el evento denunciado no constituía una infracción en materia político-electoral, sino que se trataba de la difusión de un evento de rendición de cuentas por parte del presidente de la República en el que dirigiría un mensaje sobre los avances obtenidos por su gobierno, en el marco de la celebración del primer año transcurrido desde la jornada electoral en la que fue electo, distinto al informe de gobierno previsto en el artículo 69 constitucional. Por ello, señaló que el evento denunciado no podría constituir propaganda electoral personalizada, ni un informe de labores del presidente de la República, ya que no cumplía con las formalidades requeridas para su rendición.

Además, señaló que era un hecho público y notorio que no se encontraba en desarrollo ningún proceso electoral federal o local, ni existían indicios de que el evento estuviera relacionado con MORENA.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, determinó que no había lugar a proveerlas.

En contra de lo anterior, el PAN y el PRD interpusieron los presentes medios de impugnación señalando, sustancialmente, lo siguiente:

- **Violación a los principios de legalidad y certeza**

La resolución impugnada resulta contraria a los principios de legalidad y certeza, ya que no se realiza un estudio claro, proporcional y exhaustivo de los hechos denunciados, así como la omisión de valorarlos, de conformidad con el artículo 134 constitucional.

La autoridad responsable incurre en una indebida motivación, toda vez que no expuso las razones por las que considera que el evento denunciado no es un informe de gobierno, ya que más allá del nombre del evento, debió considerar su contenido y finalidad, que es dar cuenta del estado que guarda la administración pública federal.

SUP-REP-91/2019 y SUP-REP-93/2019 ACUMULADOS

En el mismo sentido, señalaron que los hechos denunciados son propaganda gubernamental personalizada, ya que se vulnera lo previsto en el artículo 242 de la LEGIPE, que establece que el informe presidencial de gobierno será solo una vez por año. Aunado a que el presidente también rindió un “informe de 100 días de gobierno”, en el mes de marzo, por lo que, resulta claro que se trata de un fraude a la ley a través del cual se busca posicionar al presidente de la República y a MORENA.

Asimismo, el evento originó un gasto de recursos públicos para promocionar y posicionar a MORENA y también asistieron diversos funcionarios públicos, ya que la frase “cuarta transformación” se ha convertido en un símbolo que se relaciona con MORENA.

Por último, indicaron que a pesar de la inmunidad de la que goza el presidente de la República, esto no le permite la realización de este tipo de eventos, que resultan violatorios de la Constitución general.

- **Desechamiento por cuestiones de fondo**

Los recurrentes alegan que en los acuerdos impugnados se realizan planteamientos que necesariamente implican el estudio de fondo de los hechos denunciados, lo cual es incompatible en la decisión de desechar las quejas.

Lo anterior, ya que –según los recurrentes– para tomar la determinación de desechar, la autoridad responsable necesariamente debió valorar las pruebas ofrecidas.

5.2. Estudio de fondo

Esta Sala Superior considera que **les asiste la razón** a los recurrentes, respecto a que la UTC desechó los escritos de queja por razones de fondo, en atención a lo siguiente:

SUP-REP-91/2019 y SUP-REP-93/2019 ACUMULADOS

El artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la LEGIPE establece que la **queja** relativa a un procedimiento especial sancionador **puede desecharse cuando “los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral”⁵**.

Cabe referir que para determinar si se actualiza la causal de desechamiento basta definir, en términos formales, **si los hechos denunciados pueden coincidir o no** con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, descritas por el artículo 470, párrafo 1, de la LEGIPE, y que son las relativas a:

- Violar lo establecido en la base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución.
- Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, o,
- Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Es decir, el análisis que el INE debe efectuar para decidir si se verifica o no el supuesto de improcedencia señalado, supone revisar únicamente si los *enunciados* que se plasman en la queja **aluden a hechos jurídicamente relevantes** para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las **afirmaciones de hecho** que la parte acusadora expone coincidan o no (narrativamente) con alguna de las conductas descritas en el artículo 470, párrafo 1, de la LEGIPE.

No pasa inadvertido que esta Sala Superior ha señalado que, al sustanciar algún procedimiento sancionatorio, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un **examen preliminar** que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de

⁵ Dicha disposición se reitera en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

SUP-REP-91/2019 y SUP-REP-93/2019 ACUMULADOS

una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador⁶.

Sin embargo, esta Sala también ha señalado que **el desechamiento de las quejas no debe sustentarse en consideraciones de fondo**⁷.

Al respecto, ha sostenido que el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja no permite a la autoridad administrativa a desechar las quejas cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues ello es facultad exclusiva del órgano resolutor, en el caso, la Sala Regional Especializada de este tribunal.

En ese sentido, se estima que es contrario a Derecho que la autoridad administrativa electoral **deseche las quejas a partir de consideraciones de fondo**, como lo son, por ejemplo, calificar jurídicamente los hechos denunciados, particularmente, la naturaleza del evento a celebrarse, para justificar que no podía existir un uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental personalizada en favor del presidente y del partido, o su informe de gobierno.

⁶ Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

⁷ Véase la Jurisprudencia 20/2009, de la Sala Superior, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

SUP-REP-91/2019 y SUP-REP-93/2019 ACUMULADOS

Esta Sala Superior advierte que, en los acuerdos impugnados, la UTC valoró las pruebas ofrecidas y recabadas, **tomando como referencia principal** la información enviada por el Gobierno federal y estableció que el evento no era un informe de gobierno y que se trataría de un acto de rendición de cuentas apegado a lo previsto en el artículo 6° constitucional, sin impacto alguno en comicios, además de que no había algún vínculo de que el evento pudiera tener relación con MORENA.

En el caso concreto, esta Sala Superior considera que **les asiste la razón** a los recurrentes puesto que denunciaron la difusión de un evento que encabezaría el presidente la República, en el que se presentaría un informe amplio de los avances de la cuarta transformación, sirviéndose para ello de las redes sociales, páginas de internet oficiales del Gobierno federal, diversos medios de comunicación y mantas colocadas por un diputado local.

En este sentido, **no se actualiza la causal de improcedencia** señalada por la UTC en los acuerdos, pues los hechos, narrativamente, evidencian que posiblemente configuran actos que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, a saber, la indebida utilización de recursos públicos, la propaganda gubernamental personalizada y la difusión de informe de labores de la presidencia fuera de los plazos previstos en la ley.

Respecto a la denuncia de los recurrentes con motivo de la posible aplicación imparcial de recursos públicos por difundir la invitación a un evento en las redes sociales, las páginas oficiales, los medios comunicación y en lonas, esta Sala Superior ha señalado que, constituyen pronunciamientos de fondo, las consideraciones de la UTC para calificar si un hecho denunciado es propaganda gubernamental personalizada que busca incidir en un proceso electoral, así como si su finalidad es satisfacer intereses personales o intenta beneficiar a alguna opción política, por lo

SUP-REP-91/2019 y SUP-REP-93/2019 ACUMULADOS

que, lo conducente en esos casos es admitir las denuncias y culminar la instrucción de los procedimientos⁸.

En cuanto a la difusión de informes de gobierno fuera de los plazos previstos en la norma, esta Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente que esas conductas sí deben ser investigadas por el INE⁹.

En relación con el vínculo del evento con MORENA y su posible promoción indebida, los denunciantes sí establecieron, narrativamente, indicios de que la frase “cuarta transformación” era una estrategia de comunicación social de ese partido político, sin que sea suficiente para esta Sala Superior descartar la línea de investigación del acto denunciado, por el hecho de que el representante del partido ante el INE haya negado tal cuestión.

En consecuencia, para estar en aptitud de concluir si los hechos objeto de la denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, era necesaria la sustanciación completa de los procedimientos especiales sancionadores, es decir, admitir las denuncias, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar las fases probatorias respectivas y, en función del estudio integral y exhaustivo de los casos, la autoridad jurisdiccional competente, que en el caso es la Sala Regional Especializada, tendría que resolver sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, así como a los responsables de las mismas.

⁸ Véase el expediente del SUP-REP-79/2019 resuelto por unanimidad de votos el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

⁹ Al respecto, véase la jurisprudencia **4/2015** de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 16, 17 y 18.

SUP-REP-91/2019 y SUP-REP-93/2019 ACUMULADOS

Con base en lo anterior, se considera que lo expresado por los recurrentes en relación con el pronunciamiento de fondo que hizo la UTC en los acuerdos impugnados es **suficiente** para decretar su **revocación**. Por ello, el resto de las consideraciones de las demandas no ameritan ningún otro pronunciamiento, dado que no tendrían ninguna eficacia jurídica.

6. EFECTOS

Derivado de lo expuesto anteriormente, lo procedente es revocar los acuerdos controvertidos para el efecto de que la UTC, una vez que se le notifique sobre la presente sentencia y, **de no advertir alguna otra causal de improcedencia**, inmediatamente admita las denuncias y se pronuncie exhaustivamente respecto de todos los temas propuestos.

Asimismo, deberá realizar todos los actos que le correspondan en dichos procedimientos, a efecto de que, en su oportunidad, la Sala Regional competente pueda dictar la sentencia que en Derecho corresponda.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REP-93/2019 al SUP-REP-91/2019.

SEGUNDO. Se **revocan** los acuerdos impugnados para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados electorales integrantes de la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-REP-91/2019 y SUP-REP-93/2019 ACUMULADOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE